

ESTATUTOS
DE LA
FEDERACIÓN ANDALUZA
DE
AJEDREZ.

18 DE MARZO DE 2.000

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE AJEDREZ

TÍTULO I. DEFINICIÓN, OBJETO SOCIAL, RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES

Artículo 1. – Definición.

1. La Federación Andaluza de Ajedrez, (FADA), es una entidad deportiva de carácter privado y naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, consistentes en la promoción, práctica y desarrollo del ajedrez, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en estos casos como agente colaboradora de la Administración y ostenta el carácter de utilidad pública en Andalucía.
3. La Federación Andaluza de Ajedrez se integrará en la correspondiente Federación española, de acuerdo con el procedimiento y requisitos establecidos en los estatutos de ésta, gozando así del carácter de utilidad pública, de conformidad con la Ley del Deporte estatal.
4. Sin menoscabo de las facultades de autogobierno, las normas y reglamentos de las Federaciones Española e Internacional de Ajedrez son aplicables en la Federación Andaluza de Ajedrez y, si corresponden, a sus clubes y entidades afiliadas en materia disciplinaria y competitiva, cuando actúen en competiciones oficiales de ámbito y nivel estatal o internacional.

Artículo 2. - Miembros.

La Federación está integrada por los clubes y secciones deportivas; los deportistas; los entrenadores-monitores, técnicos y árbitros, que se afilian voluntariamente.

Artículo 3. – Representatividad.

1. La Federación Andaluza de Ajedrez ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal e internacional, celebradas dentro y fuera del territorio español.
2. Asimismo, la Federación Andaluza de Ajedrez representa en el territorio andaluz a la Federación Española de Ajedrez.

Artículo 4. – Domicilio social.

1. La Federación Andaluza de Ajedrez está inscrita en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Tiene su domicilio social en la ciudad de Sevilla.
2. El cambio de domicilio social a otra localidad necesitará el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Para cualquier cambio dentro de un mismo término municipal bastará el acuerdo de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada. El cambio de domicilio deberá comunicarse al Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Artículo 5. - Régimen Jurídico.

La Federación Andaluza de Ajedrez se rige por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y demás normativa deportiva autonómica de aplicación, así como por los presentes Estatutos y los reglamentos federativos.

Artículo 6. - Funciones propias.

1. Son funciones propias de la Federación las de gobierno, administración, gestión, organización, desarrollo y promoción del deporte del ajedrez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Las diversas especialidades del ajedrez se integran en la FADA, de acuerdo con el régimen específico que determine la Asamblea General. Se entiende por especialidad aquella actividad que presente singularidades propias que permitan su identificación.

Artículo 7. – Funciones públicas delegadas.

1. Además de sus funciones propias, la Federación Andaluza de Ajedrez ejerce por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería de Turismo y Deporte, las siguientes funciones de carácter administrativo:
 - a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico, así como acordar la integración en las competiciones oficiales de ámbito estatal o interautonómico, y organizar su desarrollo en el nivel andaluz.
 - b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales.
 - c) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la Federación.
 - d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en los presentes estatutos y en los reglamentos federativos.
 - e) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
 - f) Cualquier otra que se establezca reglamentariamente.
2. La Federación Andaluza de Ajedrez no podrá delegar, sin la autorización de la Administración competente, el ejercicio de las funciones públicas delegadas, si bien podrá encomendar a terceros actuaciones materiales relativas a las funciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, y a lo que se prevea reglamentariamente en el supuesto f). Esta encomienda podrá hacerse a una empresa o profesional, que percibirá una remuneración o contraprestación por sus servicios. En tal caso, no podrá ser directivo de la Federación ni asambleísta.

Artículo 8. - Otras funciones.

La Federación Andaluza de Ajedrez ejerce, además, conforme a lo preceptuado en el artículo 22.5 de la Ley del Deporte de Andalucía, las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Administraciones Públicas y con la Federación Española en la promoción de sus especialidades deportivas, en la ejecución de los planes y programas de preparación de los deportistas de alto nivel en Andalucía, participando en su diseño y en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel y ámbito estatal que realiza el Consejo Superior de Deportes.

- b) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la promoción de los deportistas de alto rendimiento y en la formación y perfeccionamiento de entrenadores-monitores, técnicos y árbitros.
- c) Colaborar con la Administración Deportiva del Estado en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en la prevención de la violencia en el deporte.
- d) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales y actividades deportivas que se celebren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter estatal o internacional.
- e) Elaborar sus propios reglamentos deportivos, así como disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica del ajedrez.
- f) Gestionar instalaciones deportivas de titularidad pública, de acuerdo con la legislación de patrimonio.

Artículo 9. – Tutela de la Administración Deportiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, la Federación Andaluza de Ajedrez se somete a las siguientes funciones de tutela de la Secretaría General para el Deporte:

- a) Convocatoria de los órganos federativos cuando no hubieran sido convocados por quienes tienen la obligación estatutaria o legal de hacerlo.
- b) Instar del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación del procedimiento disciplinario al Presidente y demás miembros directivos de la Federación y, en su caso, la suspensión cautelar de los mismos.
- c) Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación, así como el nombramiento de una Comisión Gestora, cuando se produzca una dejación manifiesta de las atribuciones de los órganos federativos competentes para el desarrollo de tal actividad, siempre y cuando no fuese posible la constitución de la prevista, con carácter general, en las normas reguladoras de los procesos electorales.
- d) Comprobar, previa a la aprobación definitiva, la adecuación a la legalidad vigente de los reglamentos deportivos de la Federación, así como sus modificaciones.
- e) Resolución de recursos contra los actos que la Federación haya dictado en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo.
- f) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.
- g) Avocar y revocar, en su caso, de forma motivada, el ejercicio de las funciones públicas que la Federación Andaluza de Ajedrez tenga atribuidas.

TÍTULO II. LOS MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO I. LA LICENCIA FEDERATIVA.

Artículo 10. – La licencia federativa.

1. Mediante la licencia se formaliza la relación de especial vinculación entre la Federación Andaluza de Ajedrez y la persona o entidad de que se trate, voluntaria y libremente contraída por ésta, por un tiempo determinado. A los efectos electorales y en la práctica de actividades y competiciones la licencia guardará relación con una demarcación o delegación territorial.

2. Con la licencia se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes estatutos a los miembros de la federación.
3. La duración de la licencia será por temporadas deportivas. Se establecerán reglamentariamente los casos excepcionales en que la duración será mayor.

Artículo 11. – Expedición de la licencia.

1. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes estatutos y los reglamentos federativos.
2. La Junta Directiva acordará la expedición de la correspondiente licencia federativa o la denegación de la misma. Se entenderá estimada la solicitud si, una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior, no hubiese sido resuelta y notificada expresamente.
3. La denegación de la licencia será siempre motivada y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente de la Administración Deportiva.

Artículo 12. – Pérdida de la afiliación.

Se perderá la condición de afiliado por las siguientes causas:

- a) Por voluntad expresa del federado.
- b) Por sanción disciplinaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas establecidas.
- d) Por alta en otra Federación de ajedrez, cuando así se establezca reglamentariamente.
- e) Por falta de renovación de la licencia.

La pérdida de afiliación por la causa señalada en el apartado c), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma. Asimismo, en los supuestos c), d) y e), se requerirá también previa notificación fehaciente al interesado, concediéndole un plazo de diez días para contestar, cuando desempeñe algún cargo electivo en la Federación Andaluza de Ajedrez. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 37.f) para los miembros de la Asamblea General.

CAPÍTULO II.- LOS CLUBES Y SECCIONES DEPORTIVAS.

Artículo 13. - Requisitos de los clubes y las secciones deportivas.

Podrán ser miembros de la Federación los clubes y las secciones deportivas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que su objeto exclusivo o principal lo constituya la práctica del deporte.
- b) Que estén inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- c) Que estén interesados en los fines de la Federación y se adscriban a la misma.

Artículo 14. - Régimen de los clubes y las secciones deportivas.

Los clubes y secciones deportivas integrados en la Federación Andaluza de ajedrez deberán someterse a las disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos de gobierno y representación, y estarán sujetos a la potestad disciplinaria de la Federación de conformidad con lo dispuesto en su reglamento disciplinario y demás normativa de aplicación.

Artículo 15. - Participación en competiciones oficiales.

La participación de los clubes y secciones en competiciones oficiales de ámbito autonómico se regirá por lo dispuesto en los presentes estatutos, por los reglamentos federativos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 16. - Solicitud de integración en la Federación.

El procedimiento de integración de los clubes y secciones deportivas en la Federación, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 11 de estos Estatutos, se iniciará a instancia de los mismos dirigida al Presidente, a la que se adjuntará certificado del acuerdo de la Asamblea General en el que conste la voluntad de la entidad de federarse y el compromiso de cumplir los Estatutos de la Federación.

Artículo 17. - Pérdida de la condición de miembro de la Federación.

1. Los clubes y las secciones deportivas podrán solicitar en cualquier momento la baja en la Federación, mediante escrito dirigido al Presidente de la misma al que acompañarán acuerdo adoptado por la Asamblea General en dicho sentido.
2. Asimismo perderán la condición de miembro de la Federación en los restantes supuestos previstos en el artículo 12.

Artículo 18. - Derechos de los clubes y secciones deportivas.

Los clubes y secciones deportivas miembros gozarán de los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa electoral deportiva de la Junta de Andalucía y en los reglamentos electorales federativos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma.
- d) Beneficiarse de las prestaciones y servicios previstos por la Federación para sus miembros.
- e) Ser informado sobre las actividades federativas.
- f) Separarse libremente de la Federación.
- g) Tener acceso a la documentación de la Federación en los términos fijados legal y reglamentariamente.
- h) Reclamar ante los órganos correspondientes contra las decisiones de los órganos de la Federación.

Artículo 19. - Obligaciones de los clubes y secciones deportivas.

Serán obligaciones de las entidades miembros:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Federación.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias de integración.
- c) Cooperar al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Coordinar y compatibilizar sus actividades y competiciones con las actividades y competiciones oficiales o especialmente reconocidas de la FADA, comunicadas con suficiente antelación, en los términos que establezcan los reglamentos federativos.
- e) Poner a disposición de la Federación a los deportistas federados de su plantilla con el objeto de integrar las selecciones deportivas andaluzas, de acuerdo con la Ley del Deporte andaluz y disposiciones que la desarrollan.
- f) Poner a disposición de la Federación a sus deportistas federados, con el objeto de llevar a cabo programas específicos encaminados a su desarrollo deportivo.
- g) Aquellas otras que le vengan impuestas por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

CAPÍTULO III. LOS DEPORTISTAS, ENTRENADORES, TÉCNICOS Y ARBITROS.

Sección 1ª. Disposiciones generales de integración y baja.

Artículo 20. - Integración en la Federación.

Los deportistas, entrenadores-monitores, técnicos y árbitros pueden integrarse en la Federación y tendrán derecho, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de estos estatutos, a una licencia de la clase y categoría establecida en los reglamentos federativos, que servirá como habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a los miembros de la Federación.

Artículo 21. - Pérdida de la condición de miembro de la Federación.

Los deportistas, entrenadores-monitores, técnicos y árbitros cesarán en su condición de miembro de la Federación por las causas previstas en el artículo 12.

Sección 2ª. Los deportistas.

Artículo 22. - Definición.

Se consideran deportistas quienes practican el deporte del ajedrez, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

Artículo 23. - Derechos de los deportistas.

Los deportistas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.
- c) Estar en posesión de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de la práctica del ajedrez.

- d) Tomar parte en las competiciones y actividades oficiales federativas, así como en cuantas actividades sean organizadas por la misma en el marco de las reglamentaciones que rigen el deporte del ajedrez.
- e) Acudir a las selecciones deportivas andaluzas cuando sean convocados para ello.
- f) Ser informado sobre las actividades federativas.
- g) Separarse libremente de la Federación.
- h) Tener acceso a la documentación de la Federación en los términos fijados legal y reglamentariamente.
- i) Reclamar ante los órganos correspondientes contra las decisiones de los órganos de la Federación.

Artículo 24. - Deberes de los deportistas.

Los deportistas tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Acudir a las selecciones deportivas andaluzas y a los programas específicos federativos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.
- e) Aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Artículo 25. - Controles antidopaje.

Los deportistas estarán obligados a someterse a los controles antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de cualquier Organismo con competencias para ello.

Sección 3ª. Los entrenadores- monitores, técnicos y árbitros.

Artículo 26. - Definición.

1. Son entrenadores-monitores y técnicos las personas que, con la titulación reconocida de acuerdo con la normativa vigente, ejercen funciones de enseñanza, formación, perfeccionamiento, dirección técnica y organización del deporte del ajedrez, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.
2. Son árbitros las personas que, con las categorías que reglamentariamente se determinen, velan por la aplicación de las reglas del juego, respetando las condiciones federativas y estando en posesión de la correspondiente licencia.

Artículo 27. - Derechos.

Tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en los procesos electorales a los órganos de gobierno y representación de la Federación y ser elegidos para los mismos, en las condiciones establecidas en los reglamentos electorales federativos.
- b) Estar representados en la Asamblea General de la Federación, con derecho a voz y voto.

- c) Ser beneficiario de un seguro médico que cubra los daños y riesgos derivados de las funciones que ejercen en relación con la práctica del ajedrez.
- d) Ser informado sobre las actividades federativas.
- e) Separarse libremente de la Federación.
- f) Tener acceso a la documentación de la Federación en los términos fijados legal y reglamentariamente.
- g) Reclamar ante los órganos correspondientes contra las decisiones de los órganos de la Federación.

Artículo 28. - Deberes.

Tendrán los siguientes deberes:

- a) Acatar las prescripciones contenidas en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.
- b) Abonar, en su caso, las cuotas de entrada, así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.
- c) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.
- d) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación.
- e) Aquellos otros que le vengan impuestos por la legislación vigente, por los presentes estatutos, o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

Título III. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA.

CAPÍTULO I.- ORGANOS FEDERATIVOS.

Artículo 29. –Órganos federativos.

Son órganos de la Federación Andaluza de Ajedrez (FADA):

- a) De gobierno y representación:
 - La Asamblea General, en Pleno
 - La Comisión Delegada de la Asamblea General
 - La Junta Directiva
 - El Presidente.
- b) De Administración:
 - El Secretario General
 - El Tesorero
 - El Interventor
- c) Técnicos:
 - El Comité Técnico de Arbitros
 - El Comité de Entrenadores y Monitores
 - Los Comités Específicos
- d) Los Órganos Disciplinarios y de Competición.
- e) La Comisión Electoral.
- f) Las Delegaciones Territoriales:
 - Las Asambleas Provinciales
 - Las Juntas Directivas Provinciales
 - Los Delegados Territoriales Provinciales

CAPÍTULO II.- LA ASAMBLEA GENERAL EN PLENO Y SU COMISIÓN DELEGADA

Artículo 30. - La Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y representación y está integrada por clubes y secciones deportivas, deportistas, entrenadores-monitores, técnicos y árbitros.

Funcionará en Pleno y en Comisión Delegada. En ambos casos los mandatos serán coincidentes.

Artículo 31. – Composición de la Asamblea General en Pleno.

1. Estará compuesta por 64 miembros que, de acuerdo a la normativa vigente de la Junta de Andalucía, se elegirán por y entre los integrantes de cada estamento ajedrecístico en las siguientes proporciones:
 - a) Clubes y secciones deportivas: 44 por ciento (28 miembros)
 - b) Deportistas: 32 por ciento (20 miembros)
 - c) Técnicos, entrenadores-monitores: 12 por ciento (8 miembros)
 - d) Árbitros: 12 por ciento (8 miembros).
2. Estas plazas se distribuirán en ocho circunscripciones electorales que coincidirán con la provincia, reservándose un mínimo de una plaza por estamento en cada circunscripción. El resto de las plazas se repartirá de forma proporcional a los porcentajes arriba establecidos, en función del número de licencias existentes en el censo de cada circunscripción. Si en alguna circunscripción el reparto proporcional de plazas diera lugar a un resultado decimal, se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores.
3. Si alguna plaza de cualquier estamento quedase vacante, por no presentarse ningún candidato que reúna los requisitos exigidos para ser elegible, se suprimirá dicha plaza del número total que integre la Asamblea.

Artículo 32. - La Comisión Delegada de la Asamblea General.

1. La Comisión Delegada será elegida cada cuatro años por el Pleno de la Asamblea General, entre sus miembros, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto. Tras la elección del Presidente, en la misma sesión, se elegirá a la Comisión Delegada.
2. Por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General ésta podrá realizar, en sesión extraordinaria de su Pleno convocado al efecto, la renovación total de la Comisión Delegada.
3. Se compone de 16 miembros electivos, más el Presidente. Serán elegidos según circunscripciones, por y entre los asambleístas electos de cada una de ellas. Para cada circunscripción que tuviera asambleístas habrá al menos una plaza y las restantes se distribuirán proporcionalmente entre las circunscripciones en función del número de asambleístas electos de cada circunscripción. Una vez realizado este reparto, si el número de candidatos de alguna circunscripción fuera inferior al de plazas que le son inicialmente asignadas, las plazas que no puedan cubrirse podrán serlo en una posterior reunión de la Asamblea. Si el reparto da lugar a resultados decimales, se redondeará según el criterio expuesto en el artículo 31.
4. Cada elector emitirá su voto con la restricción siguiente:

Votará como máximo un número de candidatos no superior a los dos tercios del número de puestos a cubrir por los candidatos de su circunscripción, salvo que procediera la elección de un sólo representante o existiera una sola candidatura.

5. Si el número de candidatos por una circunscripción es mayor que el doble de puestos a cubrir habrá un sistema de doble vuelta en la elección de esa circunscripción. En la segunda vuelta sólo estarán los que más votos hubieran conseguido en la primera, hasta un número de candidatos igual al doble de puestos a cubrir. Este tope máximo se ampliará en caso de que no pudiera respetarse por empate a votos entre varios candidatos, de manera que entren en la segunda vuelta todos estos candidatos igualados.
6. Los que no resultaran elegidos serán suplentes en el orden determinado por el número de votos. En caso de igualdad de votos, para dirimirlo se procederá inmediatamente a sorteo público.

Artículo 33.- Funcionamiento

1. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Delegada con voz y sin voto si no fueran ya miembros:
 - a) Los Delegados Provinciales;
 - b) Los miembros de la Junta Directiva, para informar en materias de su competencia o sobre asuntos en los que hubieran intervenido directamente, con autorización del Presidente o a petición de la Comisión Delegada;
 - c) Aquellos técnicos que presten asesoramiento a la Comisión Delegada.
2. Se reunirá cuando lo decida el Presidente o lo solicite un 40% de sus miembros, expresando en la solicitud su objeto. La convocatoria debe comunicarse con una antelación mínima de 10 días, salvo razones de urgencia previamente justificadas.
3. Los acuerdos se adoptarán mediante voto personal e indelegable, por mayoría simple de los presentes, salvo las mayorías especiales que los Estatutos o el Pleno de la Asamblea General dispongan.
4. Se reunirá al menos una vez cada año.

Artículo 34. - Competencias de la Comisión Delegada

1. Será competente en los siguientes asuntos:
 - a) La modificación del calendario deportivo; de las bases de las competiciones; o la modificación del catálogo de las competiciones oficiales que estará justificada en causa sobrevenida. La modificación requerirá la mayoría absoluta de sus miembros. Contra el parecer del Presidente sólo puede prosperar el acuerdo que represente, además, dos tercios de los asistentes.

El Presidente podrá adoptar las medidas imprescindibles, por necesidad sobrevenida, para lograr la coordinación con las fases supra-andaluzas correspondientes.

- b) La modificación presupuestaria por causa sobrevenida. Cuando suponga aumento de los gastos o disminución de los ingresos se requerirá autorización expresa del Pleno de la Asamblea General o la conformidad del Presidente.

Cuando se trate de comprometer gastos de carácter plurianual; del gravamen o enajenación de bienes inmuebles; de contratos de préstamos; de la emisión de títulos

transferibles representativos de deuda o parte alícuota proporcional, se estará a lo establecido en los artículos 103.2 y 104 y restantes disposiciones estatutarias. Si el importe de la operación es igual o superior al 10 por ciento de su presupuesto, requerirá aprobación de la Asamblea General en Pleno.

- c) La modificación de reglamentos y, en general, la elaboración de proyectos de reglamento para su presentación al Pleno.

Una vez debatido y aprobado el articulado de una modificación reglamentaria, ésta sólo podrá entenderse aprobada si recibe el voto de totalidad favorable de los dos tercios de los miembros asistentes de la Comisión Delegada, que represente la mayoría absoluta de sus miembros. Si no se obtienen estas mayorías cualificadas la modificación podrá pasar al Pleno como proyecto.

Cuando la Comisión Delegada proponga un proyecto articulado de reglamento, en el Pleno sólo podrán debatirse sobre dicho proyecto, según un procedimiento sucinto y abreviado, las enmiendas de totalidad; las enmiendas propuestas por al menos un tercio de la Comisión Delegada; o las enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales; o las enmiendas firmadas por una cuarta parte de los asambleístas.

La aprobación de un proyecto de reglamento o la modificación de un reglamento deberá ser autorizada expresamente por el Pleno, debiendo respetarse los límites y criterios que el propio Pleno establezca. La Comisión Delegada también podrá hacerlo cuando sea necesario por imperativo de alguna disposición legal o reglamentaria de rango superior.

La Asamblea General siempre podrá avocar cualquier cuestión delegada.

Cuando un reglamento afecte directamente a un estamento deportivo se dará a sus órganos o entidades representativas andaluzas, siempre que sea posible, la oportunidad de exponer su previo parecer.

2. A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo:

- a) La propuesta de enmiendas estatutarias.
- b) La aprobación o modificación de sus reglas de funcionamiento.
- c) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- d) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FADA.
- e) El estudio y aprobación de otras cuestiones por delegación del Pleno.
- f) La propuesta de moción de censura al Presidente por mayoría de dos tercios de los miembros electivos de la Comisión Delegada.
- g) Solicitar, por mayoría absoluta de sus miembros, la convocatoria del Pleno.

Artículo 35. - Elección a miembros de la Asamblea General.-

Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, secreto y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la Federación.

Artículo 36. – Electores y elegibles.

1. Son electores y elegibles para miembros de la Asamblea General de la Federación:

- a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación.
- b) Los deportistas, entrenadores-monitores, técnicos, y árbitros que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de 16 años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

Para ser elector o elegible en cualquiera de los estatutos federativos es necesario, además, haber participado en competiciones o actividades oficiales al menos desde la anterior temporada oficial, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o que no hubiera existido competición o actividad con dicho carácter, bastando acreditar tal circunstancia.

2. Los requisitos exigidos para ser elector o elegible a la Asamblea General deberán concurrir el día en que se publique la convocatoria de elecciones.

Artículo 37. – Causas de baja en la Asamblea General.

1. Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los siguientes casos:

- a) Expiración del periodo de mandato
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Sanción disciplinaria o resolución judicial que comporte inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa.
- f) Cambio o modificación de la situación federativa que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, siendo requisito necesario la apertura del correspondiente expediente contradictorio con audiencia al interesado durante el plazo de diez días.

2. Transcurrido dicho plazo, la Junta Directiva de la Federación resolverá sobre la mencionada baja. Esta resolución se comunicará a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva el día siguiente al de su adopción y se notificará al interesado, que podrá interponer recurso contra la misma, ante la Comisión Electoral Federativa, en el plazo de cinco días naturales desde su notificación.

Artículo 38. –Competencias.

1. Es competencia de la Asamblea General resolver aquellas cuestiones que se sometan a su consideración en la convocatoria y se hallen en el Orden del día. Con carácter exclusivo tiene competencia en lo siguiente:

- a) La aprobación de las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) La aprobación del presupuesto anual, su modificación y su liquidación.
- c) La elección del Presidente.
- d) La designación de los miembros de los órganos de disciplina deportiva. Y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria en los casos previstos en las normas estatutarias y reglamentarias.
- e) La designación de los miembros del Comité de Conciliación.
- f) La resolución de la moción de censura y de la cuestión de confianza del Presidente.
- g) Adoptar el acuerdo de disolución voluntaria de la Federación o conocer de la disolución no voluntaria y articular el procedimiento de liquidación.
- h) El otorgamiento de la calificación oficial de las actividades y las competiciones deportivas y la aprobación del calendario deportivo y la memoria deportiva anual.

- i) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas así como sus cuotas.
 - j) Aprobar las operaciones económicas que impliquen el gravamen o enajenación de sus bienes inmuebles o que impliquen comprometer gastos de carácter plurianual.
 - k) La aprobación y modificación de sus reglamentos deportivos, electorales y disciplinarios.
 - l) Cualquier otra que se le atribuya en los presentes estatutos o se le otorguen reglamentariamente.
2. Corresponden de manera indelegable al Pleno de la Asamblea General las cuestiones señaladas en los apartados a); b), salvo las modificaciones presupuestarias; c); d); f); g); h), salvo las modificaciones del calendario o del catálogo de las competiciones oficiales; i), salvo sus modificaciones; j) por importes superiores al 10% de los presupuestos; y k), excepto la modificación de los reglamentos.
3. Las modificaciones presupuestarias; las del calendario o del catálogo de competiciones oficiales; las modificaciones reglamentarias; o las modificaciones, por causas sobrevenidas, a las normas de expedición y revocación de las licencias así como de sus cuotas, y el resto de las cuestiones señaladas en el apartado anterior pueden ser igualmente tratadas tanto por el Pleno como por la Comisión Delegada, respetando cuanto se dispone en los presentes Estatutos.

Artículo 39. – Sesiones.

1. La Asamblea General se reunirá en sesión plenaria y con carácter ordinario al menos una vez al año para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuesto anuales
2. Podrán convocarse reuniones de carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior a un tercio de los mismos o a solicitud de la Comisión Delegada según lo dispuesto en el artículo 32.2.g).

Artículo 40. – Convocatoria.

1. La convocatoria deberá efectuarse mediante comunicación escrita a todos los miembros de la Asamblea General con expresa mención del lugar, día y hora de celebración en primera y segunda convocatoria, así como el Orden del Día de los asuntos a tratar. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar una diferencia de 30 minutos al menos.
2. Las convocatorias se efectuarán con una antelación de 15 días naturales a su celebración, salvo casos de urgencia debidamente justificados. Si la convocatoria es a petición de la Comisión Delegada o de un tercio de los asambleístas, la Asamblea deberá celebrarse en el plazo máximo de 30 días desde la fecha de recepción de la petición.
3. Salvo motivo justificado, que será expresado en la convocatoria, las reuniones se celebrarán en lugar, día y hora que permita la asistencia de los asambleístas que residan más lejos en Andalucía; normalmente en día festivo o semifestivo o en día no laboral para la mayoría de los asambleístas.

Artículo 41 – Constitución.

La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria la mayoría de sus miembros o, en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos.

Artículo 42. – Presidencia.

1. El Presidente de la Federación presidirá las reuniones de la Asamblea General y moderará los debates, regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.
2. Antes de entrar a debatir los asuntos previstos en el Orden del Día se procederá al recuento de asistentes, mediante la verificación de los asambleístas de conformidad con la normativa de aplicación.

Artículo 43. - Asistencia de personas no asambleístas.

1. El Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, podrá convocar a las sesiones de la misma a personas que no sean miembros de ella, para informar de los temas que se soliciten.
2. Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros de la Junta Directiva de la Federación que no lo sean de la Asamblea General, cuando sea necesario para informar sobre asuntos de su competencia, y con la autorización del Presidente o a solicitud de la Asamblea General.

Artículo 44. - Acuerdos.

1. Los acuerdos deberán ser adoptados, con carácter general, por mayoría de los votos emitidos, salvo que estos Estatutos prevean otra cosa.
2. El voto de los miembros de la Asamblea General es personal e indelegable.
3. La votación será secreta en la elección del Presidente, en la moción de censura, en la cuestión de confianza y en la adopción de acuerdo sobre la remuneración del Presidente. Será pública en los casos restantes, salvo que la décima parte de los asistentes solicite votación secreta.
4. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 45. – Secretaría.

El Secretario de la Federación lo será también de la Asamblea General. En su ausencia, actuará como Secretario el miembro más joven de la Asamblea.

Artículo 46. – Acta.

1. El Acta de cada reunión especificará los nombres de los asistentes, las personas que intervengan y el contenido fundamental de las deliberaciones, así como el texto de los acuerdos que se adopten y el resultado de las votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos adoptados.
2. Podrá ser aprobada al finalizar la sesión del Pleno correspondiente, sin perjuicio de su posterior remisión a los miembros del mismo.
3. En caso de no ser sometida a aprobación al término de la reunión, será remitida a todos los miembros de la Asamblea en un plazo máximo de treinta días para su aprobación en la próxima Asamblea General que se celebre, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de los acuerdos adoptados, que sólo podrán suspenderse por acuerdo del órgano competente.

CAPITULO III.- EL PRESIDENTE

Artículo 47. – El Presidente.

1. El Presidente de la Federación es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.
2. Otorga la representación de la entidad y ostenta la dirección superior de la administración federativa, contratando al personal administrativo y técnico que se precise, asistido por la Junta Directiva.
3. El Presidente nombra y cesa a los miembros de la Junta Directiva de la Federación así como a los Delegados Territoriales de la misma.

Artículo 48. – Mandato.

El Presidente de la Federación será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la Asamblea General, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de Verano y mediante sufragio libre, directo y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General.

Artículo 49. – Candidatos.

1. Los candidatos a Presidente de la Federación deberán ser presentados como mínimo por el 15% de los miembros de la Asamblea General.
2. Los clubes integrantes de la Asamblea, que no serán elegibles para el cargo de Presidente, podrán proponer un candidato que, además del requisito de presentación exigido en el apartado anterior, deberá ser socio del club y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo.

Artículo 50. – Elección.

La elección del Presidente de la Federación se producirá por un sistema de doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanzara la mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo.

Artículo 51. – Sustitución.

1. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, le sustituirá el Vicepresidente, sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar.
2. La sustitución en la Presidencia de la Asamblea, en el caso de que el Vicepresidente no sea miembro de la misma, recaerá en el miembro que sea designado por la Asamblea entre los asistentes.

Artículo 52. – Cese.

El Presidente cesará por:

- a) Por el transcurso del mandato para el que fue elegido.
- b) Por fallecimiento

- c) Por dimisión
- d) Por incapacidad legal sobrevenida.
- e) Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza, en los términos expresados en los presentes estatutos.
- f) Por inhabilitación o destitución del cargo acordada en sanción disciplinaria firme en vía administrativa.
- g) Por incapacidad legal sobrevenida.
- h) Por incurrir en las causas de inelegibilidad o incompatibilidad establecidas en los presentes estatutos o en la legislación vigente.

Artículo 53. – Vacante.

En el caso de que, excepcionalmente, quede vacante la presidencia por cualquier causa que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes, procederá a elegir nuevo Presidente por el tiempo que falte hasta la terminación del plazo correspondiente al mandato ordinario.

Artículo 54. – Moción de censura.

1. La moción de censura contra el Presidente de la Federación habrá de formularse por escrito motivado, mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un tercio de la Asamblea General, o la Comisión Delegada según la mayoría indicada en el artículo 34.2.f). La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a Presidente, que haya aceptado la candidatura.

Se admitirá la presentación de mociones alternativas en los 10 días siguientes a la convocatoria.

2. En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comisión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que actuará como Presidente, siendo Secretario el más joven de los restantes.
3. Comprobada por la Mesa la legalidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.
4. La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio.
5. Cada moción será votada por separado y siguiendo el orden de presentación. Si sometida a votación fuera aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General se producirá el cese automático del Presidente. Aprobada una moción de censura no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado, siendo proclamado provisionalmente Presidente electo el candidato propuesto.
6. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

7. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir como mínimo un año. Sin embargo, podrá ser presentada una moción de censura sin atender a esas restricciones si la firma la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 55. - Cuestión de confianza

1. El Presidente de la Federación podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.
2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañara escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.
3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente federativo de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.
4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la federación.
5. Solo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, que las resolverá en tres días.

Artículo 56. – Remuneración.

1. El cargo de Presidente podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado en votación secreta por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
2. En todo caso, la remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse más allá de la duración del mismo.
3. En ningún caso dicha remuneración podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.
4. La remuneración de cualquier otro cargo, incluso de las Delegaciones Provinciales, y la contratación de personal para la Federación, así como la cuantía de la remuneración, deberá ser aprobada por la Asamblea General. Los cargos son honoríficos salvo acuerdo de remuneración.

Artículo 57. – Incompatibilidad.

El cargo de Presidente de la Federación será incompatible con el desempeño de cualquier otro en la misma o en los clubes o secciones deportivas que se integren en la Federación.

CAPÍTULO IV. - LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 58. – La Junta Directiva.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación. Estará presidida por el Presidente.
2. La Junta Directiva asiste al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y, en particular, en la confección del proyecto de presupuesto y de las cuentas anuales de la Federación; en la elaboración de la memoria anual de actividades; en la coordinación de las actividades de las distintas Delegaciones Territoriales; en la designación de técnicos de las Selecciones Deportivas andaluzas; y en la adopción de disposiciones interpretativas de los estatutos y reglamentos Federativos.

Artículo 59. – Composición.

Su número no podrá ser inferior a cinco ni superior a quince, estando compuesta, como mínimo por el Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un vocal.

Artículo 60. – Nombramiento y cese.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados libremente por el Presidente, mediante notificación fehaciente al interesado y a las delegaciones provinciales. De tal decisión se informará a la Asamblea General.

Artículo 61. – Convocatoria y constitución.

1. Corresponde al Presidente, a iniciativa propia o a instancia de la tercera parte de sus miembros, la convocatoria de la Junta Directiva, que contendrá el lugar, fecha y hora de su celebración, así como el Orden del Día.
2. La convocatoria deberá ser comunicada, al menos, con siete días de antelación, salvo en los casos urgentes, en los que bastará una antelación de 48 horas.
3. Quedará válidamente constituida con un mínimo de tres miembros asistentes, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente.
4. Igualmente quedará válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 62. – Actas.

De las reuniones se levantarán las correspondientes Actas que se someterán a su aprobación al final de la sesión respectiva o al comienzo de la siguiente sesión como primer punto del Orden del Día.

Artículo 63. – Acuerdos.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO V.- LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 64. – El Secretario General.

1. La Secretaría General es el órgano administrativo de la Federación que, además de las funciones que se especifican en los artículos 65 y 66, estará encargado de su régimen de administración conforme a los principios de legalidad, transparencia y eficacia, con sujeción a los acuerdos de los órganos de gobierno, a los presentes estatutos y a los reglamentos federativos.
2. Al frente de la Secretaría General se hallará el Secretario General, que lo será también de la Asamblea General y de la Junta Directiva, teniendo voz pero no voto.

Artículo 65. – Nombramiento y cese.

1. El Secretario General será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación y ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales de la Federación.
2. En caso de ausencia será sustituido por la persona que designe el Presidente.

Artículo 66. – Funciones.

Son funciones propias del Secretario General:

- a) Levantar Acta de las sesiones de los Organos en los cuales actúa como Secretario.
- b) Expedir las certificaciones oportunas, con el visto bueno del Presidente, de los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el anterior punto.
- d) Llevar los Libros federativos.
- e) Preparar las estadísticas y la memoria de la Federación.
- f) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- g) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.
- h) Ostentar la jefatura del personal de la Federación.
- i) Preparar la documentación y los informes precisos para las reuniones de los órganos en los que actúa como Secretario.
- j) Coordinar la ejecución de las tareas de los órganos federativos.
- k) Velar por el cumplimiento de las normas jurídico-deportivas que afecten a la actividad de la Federación, recabando el asesoramiento externo necesario para la buena marcha de los distintos órganos federativos.
- l) Velar por el buen orden de las dependencias federativas, adoptando las medidas precisas para ello, asignando las funciones y cometidos entre los empleados y vigilando el estado de las instalaciones.
- m) Facilitar a los directivos y órganos federativos los datos y antecedentes que precisen para los trabajos de su competencia.
- n) Cuidar de las relaciones públicas de la Federación ejerciendo tal responsabilidad, bien directamente, bien a través de los departamentos federativos creados al efecto.
- o) Aquellas que le sean asignadas por el Presidente de la Federación.

CAPÍTULO VI.- EL INTERVENTOR Y EL TESORERO

Artículo 67. –Funciones.

1. El Interventor de la Federación es la persona responsable del ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.
2. La Tesorería es el órgano de gestión económica de la FADA. Al frente de la misma se hallará un Tesorero designado por el Presidente, que será miembro de su Junta Directiva. El Tesorero tendrá a su cargo los libros de contabilidad, la formalización del balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 68. – Nombramiento y cese.

El Interventor es designado y cesado por la Asamblea General a propuesta del Presidente. El Tesorero es designado y cesado por el Presidente.

CAPÍTULO VII. - EL COMITÉ TÉCNICO DE ARBITROS.

Artículo 69. - El Comité Técnico de Arbitros.

1. En el seno de la Federación Andaluza de Ajedrez se constituye el Comité Técnico de Arbitros, cuyo Presidente será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación. Se compondrá de cuatro vocales, al menos, representativos de su estamento, designados reglamentariamente.
2. Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple, teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate.

Artículo 70. - Funciones.

Corresponde al Comité Técnico de Arbitros, las siguientes funciones:

- a) Establecer los niveles de formación de árbitros de conformidad con los fijados por la Federación Deportiva española correspondiente.
- b) Proponer la clasificación técnica de los árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer los métodos retributivos de los mismos.
- d) Coordinar con la Federación Españolas los niveles de formación.
- e) Designar, atendiendo a criterios objetivos, a los árbitros en las competiciones oficiales de ámbito andaluz, así como en las competiciones oficiales supra-autonómicas cuando dicha función haya sido delegada a la FADA y respetando los términos de dicha delegación.

CAPÍTULO VIII.- EL COMITÉ DE ENTRENADORES-MONITORES.

Artículo 71. - El Comité de Entrenadores-Monitores.

En el seno de la Federación Andaluza de Ajedrez se constituye el Comité Técnico de Entrenadores-Monitores, cuyo Presidente será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación. Se compondrá de cuatro vocales, al menos, representativos de su estamento, designados reglamentariamente.

Artículo 72. - Funciones.

El Comité de Entrenadores-Monitores ostenta las funciones de gobierno y representación de los entrenadores-monitores y técnicos de la Federación y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer, de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.
- b) Emitir informe razonado sobre las solicitudes de licencia formalizadas por los técnicos y entrenadores-monitores en Andalucía.
- c) Proponer y, en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para entrenadores- monitores y técnicos.

CAPÍTULO IX.- LOS COMITES ESPECÍFICOS.

Artículo 73. - Comités específicos.

1. Se podrán crear Comités Específicos por cada modalidad o especialidad deportiva existente en la Federación o para asuntos concretos de especial relevancia.
2. El Presidente y los vocales de los mismos serán designados por la Junta Directiva y serán ratificados en la primera Asamblea General que se celebre.
3. Corresponderá a estos Comités el asesoramiento del Presidente y de la Junta Directiva en cuantas cuestiones afecten a la modalidad o especialidad que representan o a la materia para el que ha sido creado, así como la elaboración de informes y propuestas relacionados con la planificación deportiva, reglamentos de competiciones o asuntos que se le encomiende.

CAPÍTULO X. LOS ORGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 74. - Comités disciplinarios.

1. Los Órganos Disciplinarios de la Federación Andaluza de Ajedrez son:
 - el Comité de Disciplina; y
 - los Comités de Competición y los Jueces únicos de competición.
2. La composición, funcionamiento, competencias e incompatibilidades se determinarán reglamentariamente.

Los Comités estarán integrados por un mínimo de tres miembros. Los miembros del Comité de Disciplina serán designados por la Asamblea General y elegirán de entre ellos a su Presidente y a su Secretario.

3. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá participar en la deliberación y decisión de ese asunto en más de uno de dichos órganos. En cualquier caso, cuando en el procedimiento se diferencia entre la fase de instrucción y la de resolución, se desarrollarán por personas distintas.

Artículo 75. - Funciones.

1. El Comité de Disciplina ejerce la máxima competencia disciplinaria en el seno de la FADA, constituyendo sus decisiones la última instancia en la vía federativa. Contra sus resoluciones se podrá interponer recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
2. Los Comités de Competición y los Jueces Únicos de Competición son órganos disciplinarios que, tanto en la FADA como en sus demarcaciones territoriales, estarán facultados para intervenir solamente en los supuestos en que sea aplicable el procedimiento de urgencia, es decir, en la resolución de las cuestiones disciplinarias que se susciten como consecuencia de la infracción de las reglas de juego o competición.

CAPÍTULO XI.- LA COMISIÓN ELECTORAL.

Artículo 76. - La Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral estará integrada por tres miembros y sus suplentes, elegidos por la Asamblea General, en sesión anterior a la convocatoria del proceso electoral, siendo preferentemente uno de sus miembros y su suplente licenciado en Derecho, sin que se requiera su pertenencia al ámbito federativo. Su Presidente y Secretario serán también designados entre los elegidos por la Asamblea General
2. La condición de miembro de la Comisión Electoral será incompatible con haber desempeñado cargos o empleos federativos durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales. Tampoco podrá ser designado para cargo directivo alguno durante el mandato del presidente electo.
3. Su mandato finaliza cuando la asamblea elija a los nuevos miembros, de conformidad con lo previsto en el apartado 1.

Artículo 77. - Funciones.

La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos electorales de la federación se ajusten a la legalidad, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Admisión y publicación de candidaturas.
- b) Designación, por sorteo, de las Mesas Electorales.
- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen durante el proceso electoral, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente o moción de censura en su contra.
- f) Actuación de oficio cuando resulte necesario.

Contra los acuerdos de la Comisión Electoral federativa resolviendo las impugnaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

CAPÍTULO XII.-ORGANIZACION TERRITORIAL.

Sección 1ª. – Las Delegaciones Territoriales.

Artículo 78. – La estructura territorial.

La estructura territorial de la Federación se acomoda a la organización territorial de la Comunidad Autónoma, articulándose a través de las Delegaciones Territoriales, conforme al principio de descentralización democrática de funciones y actividades. Las Delegaciones Territoriales podrán contar con presupuesto diferenciado, basándose en los ingresos y gastos de las actividades provinciales, sin perjuicio de la pertinente aprobación y rendición de cuentas a la FADA y sin perjuicio de las competencias de los órganos de la FADA.

Artículo 79. – Las Delegaciones Territoriales.

Las Delegaciones Territoriales, que estarán subordinadas jerárquicamente a los órganos de gobierno y representación de la federación, ostentarán la representación de la misma en su ámbito.

Artículo 80. – Régimen jurídico.

1. Las Delegaciones Territoriales se regirán por las normas y reglamentos emanados de la Federación Andaluza.
2. Son órganos de las Delegaciones Territoriales Provinciales: la Asamblea Provincial; el Delegado Territorial Provincial y la Junta Directiva Provincial. El mandato de la Asamblea Provincial coincidirá con el de la Asamblea General de la FADA, pero proseguirá sus funciones hasta su renovación.
3. La Asamblea Provincial es el órgano representativo de los distintos estamentos de la provincia. Tendrá entre sus funciones las siguientes:
 - a) La elaboración y estudio de los programas de ámbito provincial para su aprobación por la FADA.
 - b) Conocer del plan de competiciones provinciales, de sus presupuestos diferenciados, así como del plan general de actuación de la Delegación Territorial Provincial.
 - c) Cualquiera otra que le asignen los estatutos o los reglamentos.
4. Composición de la Asamblea Provincial: cada estamento estará representado en los mismos porcentajes previstos para la Asamblea General de la FADA. El número de miembros, elección y funcionamiento se desarrollará por la Comisión Delegada o por el Pleno de la Asamblea General. En todo caso estará compuesta por un mínimo de 12 miembros; si un estamento no puede ser cubierto completamente, por ser insuficiente su censo o por otra razón, las plazas vacantes se repartirán de forma proporcional entre los restantes estamentos garantizando, en todo caso, el número mínimo previsto de miembros.
5. Lo aprobado por la Asamblea provincial en uso de sus competencias sólo podrá ser modificado por el Pleno o la Comisión Delegada de la Asamblea General, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de la Junta Directiva de la FADA o del Presidente de la FADA en casos de urgencia.

Sección 2ª. - El Delegado Territorial Provincial.

Artículo 81. – El Delegado Territorial Provincial.

1. Al frente de cada Delegación Territorial existirá un Delegado que será designado y cesado por el Presidente de la Federación. Este convocará a la Asamblea Provincial, antes de la designación, para oír su parecer. Además, podrá solicitar, a todas las asambleas provinciales con carácter general, que dicha audiencia previa se concrete en una propuesta no vinculante

de uno o más nombres. Tras la destitución de un Delegado el Presidente dará cuenta y oír el parecer de la Asamblea Provincial.

2. El Delegado territorial estará asistido por una Junta Directiva. Será responsabilidad del Presidente de la FADA la existencia de este órgano ejecutivo. Ningún delegado deberá ejercer sus funciones sin la existencia de esta Junta Directiva. Incurrirá en responsabilidad el delegado provincial que no convoque regularmente los órganos provinciales. Según el caso, el Presidente deberá suspenderlo o destituirlo.
3. El Presidente está obligado a nombrar sustituto en el plazo máximo de 30 días. En el intervalo ejerce sus funciones el Vicedelegado y, a falta de éste, el miembro de la Asamblea Provincial que ésta hubiera designado.

Artículo 82. – Requisitos.

El Delegado Provincial reunirá los siguientes requisitos:

- a) Tendrá su residencia habitual en el territorio de la Delegación Provincial, y será persona ligada al ajedrez de su demarcación.
- b) Precederá la audiencia previa a la Asamblea Provincial prevista en el art. 81.
- c) La persona designada será asambleísta de la FADA o miembro de su Junta Directiva.

El Delegado provincial, una vez designado, se someterá a un voto de confianza, no vinculante, de la Asamblea provincial, en el caso de que no hubiera sido propuesto por ésta.

Artículo 83. – Funciones.

Son funciones propias de los Delegados todas aquellas que le sean asignadas específicamente por el Presidente. Estará asistido por una Junta Directiva Provincial, constituida por un mínimo de cinco miembros, que nombrará y cesará libremente; al menos 3/5 serán miembros de la Asamblea Provincial. El Delegado nombrará, entre los directivos provinciales, al menos un Vicedelegado, un Tesorero y un Secretario.

CAPÍTULO XIII.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 84. - Incompatibilidades y prohibiciones de los cargos.

1. Sin perjuicio de las demás incompatibilidades previstas en los presentes estatutos, el ejercicio del cargo de Presidente, miembro de la Junta Directiva, Delegado Territorial, Secretario, Interventor y Presidentes de los Comités y Comisiones existentes en la federación, será incompatible con:
 - El ejercicio de otros cargos directivos en una federación andaluza o española distinta a la que pertenezca aquella donde se desempeñe el cargo.
 - El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito deportivo.
 - La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la Federación.
2. Los cargos o empleos federativos no podrán hacer uso expreso de atributos o carácter representativo en cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones federativas. No pueden hacer utilización de la representación o cargo federativo, ni autorizar o tolerar su uso por quien esté bajo su autoridad, en una manifestación partidista de adhesión o apoyo o crítica que viole el carácter neutral que debe

tener dicha representación o cargo en lo político, ideológico o religioso. Todo ello sin perjuicio de la libertad de expresión o de crítica en el ámbito personal, o la crítica de la gestión política en la defensa de los intereses de la FADA y en relación directa con asuntos deportivos que le conciernan o las intervenciones meramente informativas.

TÍTULO IV.- LAS COMPETICIONES OFICIALES.

Artículo 85. - Competiciones oficiales.-

1. La calificación de la actividad o competición como oficial corresponde, de oficio o previa solicitud, en exclusiva a la Federación.
2. Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable el acuerdo a tal efecto de la Asamblea General cada temporada o periodo anual.

Artículo 86. - Requisitos de la solicitud de calificación.

En el supuesto de solicitud de calificación de una competición como oficial, deberán especificarse las razones por las que se formula y, asimismo, las condiciones en que se desarrollará tal actividad o competición, siendo requisito mínimo e indispensable el que esté abierta a todos sin discriminación alguna, sin perjuicio de las diferencias derivadas de los méritos deportivos y, en general, de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva.

Artículo 87. - Calificación de competiciones oficiales.-

Para calificar una actividad o competición deportiva como de carácter oficial, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Existencia de una modalidad o especialidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) Desarrollo de todas las pruebas y encuentros en instalaciones incluidas en el Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.
- c) Capacidad y experiencia organizativa y de gestión de los promotores.
- d) Nivel técnico y relevancia de la actividad o competición en el ámbito deportivo andaluz.
- e) Garantía de medidas de seguridad contra la violencia.
- f) Control y asistencia sanitaria.
- g) Aseguramiento de responsabilidad civil, de acuerdo con la legislación vigente.
- h) Conexión o vinculación de la actividad o competición deportiva con otras actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal e internacional.
- i) Disponibilidad de reglamentación específica para su desarrollo, incluyendo la disciplinaria.
- j) Previsión de fórmulas de control y represión de dopaje.

TÍTULO V. EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS DELEGADAS.

Artículo 88. - Procedimiento

1. Los actos que se dicten por la Federación Andaluza de Ajedrez en el ejercicio de las funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.
2. A falta de regulación expresa en estos estatutos o en los reglamentos federativos sobre los procedimientos para el ejercicio de las funciones públicas delegadas, se fija un trámite de audiencia a los interesados durante un periodo mínimo de cinco días hábiles y un plazo de

resolución, para los iniciados mediante solicitud de los interesados, que no podrá ser superior a un mes.

Artículo 89. - Recurso.

Los actos dictados por la Federación Andaluza de Ajedrez en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el Secretario general para el Deporte, con arreglo al régimen establecido para el recurso de alzada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, rigiéndose por su normativa específica los que se interpongan contra los actos dictados en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

TÍTULO VI. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 90. - Potestad disciplinaria deportiva.

La Federación Andaluza de Ajedrez ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre las personas y entidades integradas en la misma: clubes o secciones deportivas y sus deportistas, técnicos, entrenadores-monitores y árbitros y, en general, sobre quienes de forma federada desarrollen la modalidad deportiva propia de la Federación

Artículo 91. - Organos disciplinarios.

La potestad disciplinaria federativa se ejercerá por la Federación Andaluza de Ajedrez a través de los órganos disciplinarios establecidos en estos estatutos.

Artículo 92. - Régimen disciplinario.

El régimen disciplinario será regulado reglamentariamente, de conformidad con la normativa autonómica, debiendo contener como mínimo los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, calificándolas según su gravedad.
- b) Un sistema de sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven las responsabilidades y los requisitos de su extinción.
- c) El procedimiento disciplinario aplicable y el recurso admisible.

TÍTULO VII. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Artículo 93. – Objeto.

Cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva que se suscite entre deportistas, técnicos, árbitros, clubes y demás partes interesadas, como miembros integrantes de la Federación, podrá ser objeto de conciliación extrajudicial y voluntariamente sometida al Comité de Conciliación.

Se exceptúan aquellas materias que afecten al régimen sancionador deportivo y a aquellas otras que, de conformidad con la legislación vigente, se refieran a derechos personalísimos no sometidos a libre disposición.

Artículo 94. – El Comité de Conciliación.

El Comité de Conciliación lo integrarán un Presidente y dos vocales, con la formación adecuada y específica en la materia, que serán nombrados, con igual número de suplentes, por la Asamblea General por un periodo de cuatro años.

Sus funciones son las de promover la solución de los conflictos en materia deportiva a través de la conciliación entre las partes, adoptando aquellas medidas que garanticen los principios de contradicción, igualdad y audiencia del procedimiento de conciliación y la ejecución voluntaria de sus resoluciones.

Artículo 95. – Solicitud.

Toda persona física o jurídica que manifieste su voluntad de someter a conciliación una cuestión litigiosa en materia deportiva ante el Comité de Conciliación, deberá así solicitarlo expresamente a este órgano federativo, por escrito y haciendo constar los hechos que lo motivan y los fundamentos de derecho que puedan ser invocados, así como las pruebas que se propongan y las pretensiones de la demanda.

Dicho escrito se acompañará de documento donde figure su inequívoca voluntad de someterse a la conciliación extrajudicial.

Artículo 96. – Contestación.

El Comité de Conciliación, una vez recibida la solicitud, dará traslado de la misma a las partes implicadas para que, en un plazo de quince días, formulen contestación. En ella se contendrá, en todo caso, la aceptación de la conciliación con expresa mención de someterse a la resolución que pudiera dictarse, pretensiones, alegaciones y, en su caso, las pruebas pertinentes que se deriven de las cuestiones suscitadas o, por el contrario, la oposición a la conciliación. En este último supuesto se darán por concluidas las actuaciones.

Artículo 97. – Recusación de los miembros del Comité de Conciliación.

Los miembros del Comité de Conciliación podrán ser recusados por alguna de las causas previstas en el ordenamiento jurídico administrativo. Si la recusación, que será resuelta por el propio Comité, fuera aceptada, los recusados serán sustituidos por sus suplentes. De los nuevos nombramientos se dará traslado a todos los interesados en el procedimiento de conciliación.

Artículo 98. – Práctica de pruebas y trámite de audiencia.

Recibida la contestación a que se refiere el artículo 96 sin oposición alguna al acto de conciliación, el Comité de Conciliación procederá, a continuación, a valorar los escritos de demanda y oposición, practicar las pruebas que estime pertinentes y convocará a todas las partes en un mismo acto, para que, en trámite de audiencia, expongan sus alegaciones y aporten las pruebas que a su derecho convengan.

En este acto, cuyos debates serán moderados por el Presidente del Comité de Conciliación, se hará entrega a las partes de copia del expediente tramitado hasta ese momento.

Artículo 99. – Resolución.

En un plazo de veinte días desde la celebración de la anterior convocatoria, el Comité de Conciliación dictará resolución en el expediente de conciliación, que será notificada y suscrita por las partes intervinientes.

La resolución conciliadora será ejecutiva y cumplida en el plazo de diez días desde que fue notificada.

Artículo 100. – Duración del procedimiento.

El procedimiento de conciliación tendrá una duración máxima de dos meses, sin perjuicio de ser prorrogado por expreso acuerdo de todas las partes.

TÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 101. - Presupuesto y patrimonio.

1. La Federación Deportiva Andaluza de Ajedrez tiene presupuesto y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, debiendo aplicar la totalidad de sus rentas a los fines deportivos para los que se constituye.
2. El patrimonio de la Federación está integrado por los bienes y derechos propios y por los que le sean cedidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualesquiera otras Administraciones Públicas.
3. El proyecto de presupuesto anual será elaborado por el Presidente y la Junta Directiva, que lo presentarán para su debate y aprobación al Pleno de la Asamblea General, sin perjuicio de las competencias de su Comisión Delegada. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa de la Consejería de Turismo y Deporte. La liquidación del presupuesto deberá ser aprobada por la Asamblea General, previo informe de la Junta Directiva.

Artículo 102. – Recursos.

1. Son recursos de la Federación, entre otros, los siguientes:
 - a) Las subvenciones que puedan concederle las Entidades públicas.
 - b) Las donaciones, herencias y legados que reciba y premios que le sean otorgados.
 - c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
 - d) Los frutos de su patrimonio.
 - e) Los préstamos o créditos que obtenga.
 - f) Cualesquiera otros que se le atribuyan por disposición legal o en virtud de convenio.
2. Los recursos económicos de la Federación deberán estar depositados en entidades bancarias o de ahorro a nombre de “Federación Andaluza de Ajedrez”, siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de dichos fondos.

Artículo 103. – Contabilidad.

1. La Federación someterá su contabilidad y estados económicos o financieros a las prescripciones legales aplicables.

El Interventor ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

2. La Federación ostenta las siguientes competencias económico-financieras:

- a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo. Cuando el importe de la operación sea igual o superior al 10 por 100 de su presupuesto requerirá la aprobación de la Asamblea General en Pleno por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, o de la Comisión Delegada por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros que represente la mayoría de dos tercios de los asistentes, además de lo previsto en el artículo 34.1.b). En todo caso, se deberá obtener la autorización que sea preceptiva de la Junta de Andalucía
- b) Gravar y enajenar sus bienes muebles.
- c) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Asamblea General, de su Pleno o de la Comisión Delegada. Los títulos serán nominativos y se inscribirán en el libro correspondiente, donde se anotarán también las sucesivas transferencias, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia.
- d) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.
- e) Comprometer gastos de carácter plurianual. Cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 del presupuesto o rebase el periodo de mandato del Presidente requerirá la aprobación del Pleno de la Asamblea General, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, o de la Comisión Delegada por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros que represente la mayoría de dos tercios de los asistentes, además de lo previsto en el artículo 34.1.b). En todo caso, se deberá obtener la autorización que sea preceptiva de la Junta de Andalucía.
- f) Tomar dinero a préstamo en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 104. – Gravamen y enajenación de bienes.

1. El gravamen y enajenación de los bienes inmuebles financiados, en todo o en parte, con subvenciones o fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía requerirán autorización previa de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.
2. El gravamen y enajenación de los bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requiere dicha autorización cuando superen los dos millones de pesetas.

Artículo 105. – Auditorías.

La Federación se someterá, cada dos años como mínimo o cuando la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deporte lo estime necesario, a auditorías financieras y de gestión sobre la totalidad de sus gastos o, en su caso, a verificaciones de contabilidad. La Federación remitirá los informes de dichas auditorías a la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 106. – Subvenciones y ayudas públicas.

La Federación asignará, coordinará y controlará la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de ella conforme a lo establecido legalmente.

TÍTULO IX. - RÉGIMEN DOCUMENTAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 107. – Libros.

1. La Federación Andaluza de Ajedrez llevará los siguientes libros:
 - a) Libro de Registro de Delegaciones Territoriales, que deberá reflejar la denominación, domicilio social y demás circunstancias de las mismas. Se hará constar también en él, los nombres y apellidos de los Delegados Territoriales y, en su caso, miembros de los órganos colegiados, de representación y gobierno de la Delegación Territorial, así como las fechas de toma de posesión y cese de estos cargos.
 - b) Libro de Registro de Clubes, en el que se hará constar su denominación, domicilio social, nombre y apellidos de su Presidente y miembros de la Junta Directiva, con indicación de las fechas de toma de posesión y cese. En este Libro se inscribirán también las secciones deportivas integradas en la Federación.
 - c) Libro de Actas, en el que se incluirán las Actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y demás órganos colegiados de la Federación. Las Actas especificarán necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y de tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.
 - d) Libro de entrada y salida de correspondencia, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito que sea presentado o se reciba en la Federación y también se anotará la salida de escritos de la Federación a otras entidades o particulares. Los asientos se practicarán respetando el orden temporal de recepción o salida. El sistema de registro garantizará la constancia en cada asiento, ya sea de entrada o de salida, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada o de salida, identificación del remitente y destinatario, y referencia al contenido del escrito.
 - e) Libros de contabilidad, de conformidad con la normativa de aplicación.
 - f) Cualesquiera otros que procedan legalmente.
2. Con independencia de los derechos de información y acceso de los miembros de la Federación y señaladamente de los asambleístas que, en lo que atañe a su específica función, deberán disponer de la documentación relativa a los asuntos que se vayan a tratar en la Asamblea General con una antelación suficiente a su celebración, los Libros federativos están abiertos a información y examen, de acuerdo con la legislación vigente, cuando así lo dispongan decisiones judiciales, de los órganos competentes en materia deportiva y, en su caso, de los auditores.

TÍTULO X.- LA DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 108. – Causas de disolución.

La Federación se disolverá por las siguientes causas:

- a) Acuerdo de la Asamblea General, convocada en sesión extraordinaria y con ese único punto del Orden del Día. Dicho acuerdo, que será adoptado necesariamente por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea, así como la certificación acreditativa del estado de la tesorería, se comunicará al órgano administrativo deportivo competente de la Junta de Andalucía, a los efectos previstos en la normativa aplicable.
- b) Integración en otra Federación Deportiva Andaluza.
- c) Revocación administrativa de su reconocimiento.
- d) Resolución judicial.
- e) Aquellas otras previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 109. – Destino del patrimonio neto.

En el acuerdo de disolución, la Asamblea General designará una Comisión liquidadora del patrimonio de la Federación, con capacidad para administrar, conservar y recuperar los bienes y derechos de la entidad, efectuar pagos y, en general, ejercer aquellas otras acciones imprescindibles para practicar la liquidación final.

En todo caso, el patrimonio neto resultante, si lo hubiera, se destinará al fomento y práctica de actividades deportivas, salvo que por resolución judicial se determine otro destino.

Artículo 110. – Acuerdo.

Los estatutos y los reglamentos federativos serán aprobados por la Asamblea General en Pleno, al igual que sus modificaciones, mediante acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, a excepción de la modificación del Título X, que requerirá la mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Asamblea General en Pleno. La modificación reglamentaria también podrá realizarse por la Comisión Delegada, atendiendo a lo que se establece en los presentes estatutos.

Artículo 111. – Procedimiento de modificación.

1. El procedimiento de modificación de los estatutos se iniciará a propuesta del Presidente, de la Junta Directiva; de un tercio de los miembros de la Asamblea General; o de la Comisión Delegada. Dicha propuesta, acompañada de un informe detallado que motive las causas que la originan, será sometida a la Asamblea General, en convocatoria extraordinaria y con expresa inclusión de la misma en el Orden del Día.
2. La modificación de los reglamentos seguirá el procedimiento establecido en el apartado anterior y en las restantes previsiones estatutarias.

Artículo 112. - Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

1. Los acuerdos adoptados de aprobación o de modificación, serán remitidos para su ratificación al órgano administrativo competente en materia deportiva de la Junta de Andalucía. Asimismo, se solicitará su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
2. Las disposiciones aprobadas o modificadas solo producirán efectos frente a terceros desde la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Hasta tanto no se renueve la Asamblea General, los actuales miembros de la Comisión de Estudios Reglamentarios y de la Comisión de Presupuestos constituirán conjuntamente la Comisión Delegada, extinguiéndose los órganos de procedencia, con las competencias señaladas en los presentes Estatutos, sin perjuicio de las competencias estatutarias de la Asamblea General en Pleno.

SEGUNDA.-

Los actuales miembros del Comité de Disciplina Deportiva seguirán en sus funciones hasta su renovación estatutaria.

TERCERA.-

Se convocarán elecciones para los órganos representativos provinciales en el plazo máximo de un año, en cuanto sea aprobada la Normativa prevista en el artículo 80. En el intervalo, las actuales Asambleas Gestoras Provinciales desempeñarán las funciones conferidas a las Asambleas Provinciales y sin perjuicio de lo previsto para los Delegados Territoriales Provinciales.

CUARTA.-

Transitoriamente, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias específicas, se constituirán los Comités Técnicos con la siguiente composición:

- a) El Comité Técnico de Árbitros estará constituido por los actuales representantes del estamento en la Asamblea General y por un árbitro titulado, designado por el Presidente de la FADA, que lo presidirá.
- b) El Comité Técnico de Entrenadores-Monitores estará constituido por un representante del estamento por cada una de las provincias andaluzas, a propuesta de la Junta Directiva de las Federaciones Provinciales. El Presidente de la FADA designará a un entrenador o monitor titulado para que presida el Comité.

DISPOSICIÓN FINAL.

Sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, los presentes estatutos surtirán efectos frente a terceros una vez ratificados por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva e inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Pedro Parada González
Secretario General de la FADA

Vº Bª
Ricardo Montecatine Ríos
Presidente de la FADA